

MINISTERIO DE TRANSPORTE



DIRECCION TERRITORIAL VALLE DE
RESOLUCION 0002
(02 ENE 2007)

“Por la cual se aclara una resolución a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN
EL VALLE DEL CAUCA.**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 1001 del 2000, 171 de 2001 y 2053 de 2003, y;

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No 13.352 del 27 de Octubre de 2.006, el representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA.**, solicitó la revocatoria o aclaración del artículo 1º, rutas Nos 1 y 2 de la Resolución No 00900 de Febrero 7 de 1.992 y la aclaración de la Resolución No 0169 de abril 3 de 1.990.

Manifiesta el recurrente que la Cooperativa obtuvo la autorización para operar la ruta **LA UNIO – CALI Y VICEVERSA** a través de la Resolución No 0395 de Agosto 1 de 1.989.

Que mediante la Resolución No 0169 de Abril 3 de 1.990 el Director del Instituto Nacional del Transporte Regional Valle del Cauca, unificó todos los actos administrativos, proferidos anteriormente a su vigencia y derogó de manera expresa la Resolución No 0395 de agosto 1 de 1.989 y en dicho acto se incluían todas las rutas que debía prestar la Cooperativa, entre ellas la correspondiente a **LA UNION – CALI Y VICEVERSA.**

Que mediante Resolución No 00900 del 7 de Febrero de 1.992 se autorizan rutas y horarios, niveles de servicio y se fija capacidad transportadora a la cooperativa y se derogaba de nuevo la Resolución No 0395 de Agosto 2 de 1.989 que ya había sido derogada por la Resolución No 0169 de abril 3 de 1.990, violándose derechos contenidos en la misma y sin consentimiento del respectivo titular del derecho, como lo ordena el procedimiento establecido para el caso en el Código Contencioso Administrativo.

Que en la Resolución No 00900 de 1.992 se establecía que la citada ruta debía prestarse por la llamada vía **PANORAMA.**

Que la autorización contenida en la Resolución No 0395 del 1 de Agosto de 1.989 corresponde a la ruta: **LA UNION – CALI Y VICEVERSA** (Vía La Victoria, Zarzal, Tulúa, Buga, Palmira Cali y viceversa).

Que mediante radicado No 039491 el representante legal de la Cooperativa consultó a la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor la situación y está manifestó que de acuerdo a la resolución 00900 de 1.992 no era posible el ingreso al Municipio de Tulúa, ya que la ruta era por la vía Panorama que correspondía al recorrido **CALI,**

“Por la cual se aclara una resolución a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA.**

YUMBO, MEDIACANOA, ROLDANILLO, LA UNION y que por lo tanto no pasaba por el Municipio de Tulúa, Buga y Palmira.

Que la cooperativa fundamenta su solicitud en que la ruta solicitada tiene como base un estudio de oferta y demanda, teniendo en cuenta los requerimientos de la norma vigente al momento de la solicitud para tal evento.

También manifiesta que la causa que originó dicha petición fue servir el recorrido LA UNION – CALI Y VICEVERSA, pasando por los municipios de LA VICTORIA – ZARZAL – TULUA – BUGA – PALMIRA – CALI Y VICEVERSA.

Que la ruta que se concedió fue con base en lo dispuesto en el Decreto 1183 de abril 11 de 1.986 y recomienda el Instituto autorizar dicha ruta de acuerdo a los horarios solicitados y características, por lo tanto expide la Resolución No 0395 de agosto 1 de 1.989.

Que por existir varios actos administrativos en relación a diferentes rutas, el Representante Legal de la Cooperativa autoriza la Revocatoria de la Resolución No 0395 de 1.989 y permite que se unifiquen a través de uno solo, para lo cual el ente competente emite la Resolución No 0169 de abril 3 de 1.990, la cual no fue derogada expresamente por la Resolución No 00900 de Febrero 7 de 1.992, situación que demuestra que se encuentra vigente para todos los efectos legales, por no ser contraria y contiene de manera expresa la ruta LA UNION – CALI Y VICEVERSA, tal como fue concebida al momento de su adjudicación o autorización.

Que tal como lo establece dicha ruta en la resolución vigente el nivel de servicio debía de ser el corriente.

Manifiesta el recurrente que a pesar de la potestad que tienen las autoridades del ramo para revocar los actos administrativos, estas deben atender a ciertos procedimientos, en especial los contenidos en el Decreto 01 de 1.984, norma que expresa las condiciones en que opera la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

También manifiesta la Cooperativa que al momento de emitirse la Resolución No 00900 de Febrero 7 de 1.992 se cometieron fallas jurídicas, por variarse sustancialmente las causas que originaron el derecho en un acto administrativo anterior y por haber desconocido un derecho particular y concreto sin justificación alguna y sin contar con la aceptación expresa del titular del derecho tal como lo determina la *normatividad*.

Que efectivamente el funcionario confundió el procedimiento, ya que lo que trataba de hacer era plasmar los derechos de la Cooperativa en un solo acto administrativo, pero trasladando las autorizaciones contenidas en los anteriores en igual forma a como se emitieron.

El recurrente enuncia el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, que establece que un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso del respectivo titular del derecho.

“Por la cual se aclara una resolución a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA.**

También expone el representante legal de la Cooperativa el artículo 69 del C.C.A que establece las causales de revocatoria directa. A la vez enuncia el artículo 70, el cual prescribe que no se podrá pedir la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa.

También enuncia el artículo 71 del mismo Código que prescribe que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo.

Posteriormente concluye que para el caso que nos ocupa no se presentó ninguna causa que ameritara la revocatoria del acto, desconociendo a través del emitido el derecho en su contenido e incluyendo otro que no correspondía a la realidad jurídica que dio origen a la concepción del derecho.

Que a pesar de la revocatoria del acto contenido en la Resolución No 0395 de agosto 1 de 1.989, el derecho sigue vigente, ya que la Resolución No 0169 de abril 3 de 1.990 no fue revocada por la Resolución No 00900 de Febrero 7 de 1.992.

Que al no haberse revocado la Resolución el derecho permanece intacto y por ser anterior a la Resolución 00900 de 1.992, por lo tanto se debe proceder a aclararlo para evitar malas interpretaciones.

Que analizando otras circunstancias, se puede concluir que la vía La Unión – Roldadillo – Riofrío – Mediacanoa aún no estaba construida a momento de la emisión de la Resolución No 00900 de 1.992, por lo tanto no es explicable lógicamente que a una empresa de transporte se le pueda otorgar un derecho en un corredor vial que no existe al momento de la emisión del acto que concede el derecho.

Que la Cooperativa procedió a solicitar al Instituto Nacional de Vías a través de un Derecho de Petición radicado el día 7 de junio de 2.003 para que certificara si existía la denominada carretera PANORAMA. Dicho Instituto dio respuesta manifestando que dentro de la normatividad del Instituto no existe la carretera PANORAMA.

Que de acuerdo a las normas expuesta, entre ellos el artículo 69 del C.C.A, es procedente la solicitud de revocatoria directa por la ocurrencia de las causales 1º y 3º de la citada norma.

Que de acuerdo a las normas la revocatoria se puede solicitar en cualquier tiempo.

Que tampoco a lo previsto por el artículo 70 del C.C.A, no se interpusieron recursos por la vía gubernativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando los argumentos expuestos por el recurrente, podemos concluir lo siguiente:

La Resolución No 0395 de Agosto 1 de 1.989 se originó con base en una solicitud de ruta radicada bajo el número 3376 de septiembre 15 de 1.988, mediante la cual se concedía el permiso para operar la ruta LA UNION – LA VICTORIA – ZARZAL – TULUA . BOLIVAR – PALMIRA – CALI Y VICEVERSA.

ANEXOS

“Por la cual se reconoce la reestructuración de horarios en la ruta Buga Ginebra y viceversa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA**

Que el Instituto Nacional del Transporte Regional Valle del Cauca a través de la Sección Técnica elaboró el estudio número 011 de junio 12 de 1.989.

Que con base en el recorrido descrito se ordenó la publicación a través de la Resolución No 0584 de Octubre 7 de 1.988.

La causa que originó el acto administrativo contenido en la Resolución No 0395 de agosto 1 de 1.989, fue el recorrido de la ruta solicitada de acuerdo a lo previsto por el Decreto 1183 de abril 11 de 1.986, que establecía para ese entonces el procedimiento que se debía seguir para la adjudicación de rutas.

Por lo expuesto el acto administrativo emitido debía corresponder al recorrido solicitado a través del estudio de oferta y demanda realizado por la cooperativa para tal fin.

Posteriormente a la emisión del acto contenido en la Resolución 0395 de agosto 1 de 1.989, con el fin de unificar los actos administrativos que le habían sido expedidos a la Cooperativa y sin variar los derechos contenido en ellos, el Instituto Nacional del Transporte emitió la Resolución No 0169 de abril 3 de 1.990, donde incluía todas las rutas autorizadas a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NADINA LTDA.

Dicha Resolución en ningún momento varió los recorridos inicialmente autorizados a dicha Cooperativa.

La problemática se presentó con la emisión de la Resolución No 00900 del 7 de Febrero de 1.992 por parte de la Dirección General del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito, cuando al emitir el acto administrativo no incluyó la ruta La Unión – Cali y viceversa, sino solamente la ruta Cali – La Unión y viceversa, la cual fue producto de la aplicación del procedimiento indicado en el Decreto 608 de 1.991 que permitía a las empresas un procedimiento excepcional para registrar rutas que se venían prestando sin sujeción a autorización por parte de la autoridad competente.

Si analizamos la Resolución No 00900 del 7 de Febrero de 1.992, podemos concluir que se origina por la solicitud presentado por la vigencia del Decreto 608 de 1.991, que permitió a las empresas de transporte reestructurar horarios, registrar rutas realizadas de hecho, niveles de servicio sin necesidad de presentar el estudio de que trataba el Decreto 1600 de 1.990., pues la ruta allí declarada tiene como origen la ciudad de Cali y como destino el Municipio de La unión, vía Troncal de Pacífico, ruta muy diferente a la conferida en la Resolución 0395 de agosto 1 de 1,989, que se trata de la ruta La Unión – Cali por la vía de los municipios de La Victoria – Zarzal Tulúa – Buga – Palmira – Cali y viceversa.

El citado Decreto también fijó un plazo para que las empresas presentaran ante el Instituto el inventario de las rutas y los horarios servidos.

Fue por ello que se originó dicha resolución, pero al momento de emitirse no se incluyó la rutas conferida en la Resolución 0395, derogada por la Resolución 0169 que a su vez presuntamente fue derogada por la citada resolución 00900 de 1.992.

“Por la cual se reconoce la reestructuración de horarios en la ruta Buga Ginebra y viceversa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA**

Al momento de emitirse el acto administrativo contenido en la Resolución 00900 de 1.992 el Instituto solo incluyó en la Resolución en la Resolución la ruta Cali – La Unión y viceversa por la mal llamada vía Panorama o sea la Troncal del Pacífico, pero no incluyó la ruta La Unión – Cali y viceversa vía Panamericana o sea pasando por los municipios de la Victoria, Zarzal, Tulúa, Buga, Palmira, Cali y viceversa, la cual estaba contenida expresamente en la resolución 0395 de Agosto 2 de 1.989 que a su vez fue derogada por la Resolución No 0169 de Abril 3 de 1.990.

Como la Resolución No 00900 de 1.992 derogó expresamente la Resolución no 0395 de 1.989, que ya había sido derogada por la Resolución No 0169 de 1.990 y al presuntamente derogar está, se desconoció un derecho a la Cooperativa sin justificación alguna.

Como afirma el recurrente en los fundamentos legales expuestos, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo establece que todo acto administrativo que hubiese concedido un derecho particular y concreto a una persona, solo puede ser revocado con la aceptación expresa del titular del derecho.

Cuando la norma habla de autorización expresa se refiere a que el titular del derecho hubiere elevado solicitud en tal sentido, donde acepta expresamente se revoque el acto emitido, pero siempre y cuando se tipifiquen las causales contenidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Como se dijo al momento de emitirse la Resolución No 00900 de 1.992 se desconoció el derecho contenido en las normas citadas las cuales contenían la ruta no incluida en dicho acto, por lo tanto no opera en derecho dicha situación y se debe proceder a incluir el derecho omitido, por haber sido adquirido conforme a derecho y no haber sido demandado de manera alguna y por haber perdido su vigencia por causa de la revocatoria irregular.

Es procedente por lo tanto acceder a la petición del representante Legal de la Cooperativa en el sentido no de revocar el artículo primero de la resolución No 00900 de 1.992, sino aclarándolo de manera que se adicione la ruta no incluida y determinando claramente en ella el nivel de servicio y vía por la cual se prestará el servicio en cada una de ella.

Con la presente determinación se salvaguarda el derecho adquirido por la Cooperativa bajo las condiciones exigidas por las normas legales y a la vez se unifica en un solo acto administrativo todas las autorizaciones conferidas a dicha entidad.

Con base en lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Aclarar la rutas uno y dos contenidas en el artículo primero de la Resolución No 00900 de abril 7 de 1.992 en el sentido de incluir que la vía por donde se prestará el servicio en la ruta CALI – LA UNION Y VICEVERSA es

RESOLUCIÓN No. 0002 DE 02 ENE 2007
HOJA No. 6

“Por la cual se reconoce la reestructuración de horarios en la ruta Buga Ginebra y viceversa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA**

por la Troncal del Pacífico.

Nivel de Servicio: Corriente.

ARTICULO SEGUNDO.- Incluir en el artículo primero de la Resolución No 00900 de febrero 7 de 1.992 la ruta LA UNION – CALI Y VICEVERSA (Vía La Victoria – Zarzal – Tulúa – Tulúa – Buga) ; Nivel de Servicio: Corriente.

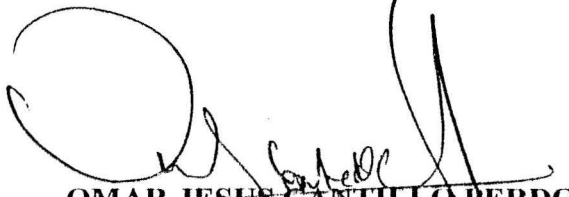
ARTICULO TERCERO.- Las autoridades de tránsito y Transporte serán las encargadas de hacer cumplir el contenido del presente acto administrativo.



ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA.**

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con las formalidades del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

02 ENE 2007


OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO
Director Territorial valle del Cauca

Proyectó:  Alberto Bustamante
Revisó:  Abog. Wilmar Ortega García

DELEGACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santiago de Chile, a los Cinco (5) días del mes de ENERO del año 2007, se notificó personalmente a Mrs. Alfonso Marcel Donato con el número: 6.348.784 en la Victoria Vale el contenido de la

Resolución 02.611.2007 "Por la cual: Se actúan una
de Transporte Terrestre Auténtico del Pasajero
por el sistema denominada "Cooperativa de
Transportadores de Andina S.A."

Al notificado se le informó que si no procede por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el mismo funcionario que ha emitido el acto administrativo, el cual podrá interponerse por escrito en esta diligencia o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación prevista en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

Se suministra copia íntegra y gratuita de la resolución notificada.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
NOMBRE:
C.C.: 66.982.832 de Chile

NOTIFICADO
C. C.: 6.348.784
Dirección: cdde 14 1347
Ciudad: La Unión

Recurso a Terminación

[Handwritten signature]
6348784